



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto: Para resolver el expediente **CEDH-587/2012**, relativo a la queja interpuesta por los **Sres. ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS:

1.- En fecha 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, se recibió en este organismo el oficio número *********, signado por el **licenciado *******, **Secretario encargado del Despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, mediante el cual remitió la declaración preparatoria de los **Sres. ***** y *******, dentro de las cuales mencionaron haber sido torturados por los policías que los aprehendieron.

Por lo anterior, mediante diverso auto de fecha 5-cinco del mismo mes y año, la **Dirección de Orientación y Recepción de Quejas** de este **Organismo**, dio instrucciones para que se procediera a llevar a cabo la diligencia de entrevista correspondiente con ambos afectados, lo que así se hizo en fecha 6-seis de diciembre del año próximo pasado, en las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

Dentro de las entrevistas que se llevaron a cabo con los **Sres. ***** y *******, manifestaron hechos de queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; quienes en esencia expusieron lo siguiente:

Sr. ***:**

*(...) Que fue detenido con otra persona de nombre ***** el día 6-seis de octubre del presente año, aproximadamente como a las 16:00 horas, que él y ***** se encontraban tomando cerveza a bordo del vehículo de él (...) repentinamente llegaron 15-quince personas (...)*

luego los subieron a una de las camionetas descritas en líneas anteriores, en donde (...) lo esposaron con los brazos hacia la espalda, esas personas comenzaron a golpearlo con las culatas de las armas, en los hombros. Asimismo refirió que también fue golpeado con los puños en ambos lados de las costillas, en el pecho y aproximadamente 1-hora después llegaron a otro lugar que desconoce dónde se encuentra, ahí lo bajaron y escuchó que había otra persona detenida (...) Después de ese evento lo subieron a otra camioneta Van, pasando alrededor de 20-veinte minutos llegaron a otro lugar, que ahora sabe era el edificio de la policía ministerial ubicado en ***** (...) expuso que lo metieron en un cuarto y lo pusieron de rodillas, le quitaron los tenis y empezaron a golpearlo con bate en la planta de los pies, al momento que le decían "¿Para quién trabajas puto?"(...) mencionó que lo sentaron y nuevamente recibió otro golpe pero esta vez en el ojo derecho (...) Posteriormente mencionó "que bajó acompañado de policías ministeriales por unas escaleras", lo llevaron a un cuarto donde le quitaron la venda, le tomaron fotografías y sus huellas dactilares, después fue alojado en una celda que se encuentra en el fondo o sótano de ese edificio (...)

Sr. ***:**

(...) Que siendo el día 6-seis de octubre por la tarde, él y su amigo ***** se encontraban en el vehículo de éste último sobre la carretera ***** (...) en ese momento lo abordaron como unas 15-quinque personas, que no les vio el rostro porque traían puestos pasamontañas y chalecos antibalas (...) Mencionó que así lo tenían en ese estado por una hora aproximadamente dando vueltas, en ese momento se estacionaron en un lugar que desconoce, bajándolo de la camioneta, lo hincaron sobre una piedra y esas personas empezaron a preguntarle "¿Con quién jalas puto?"(...) Posteriormente lo subieron a una camioneta, y al pasar como 30-treinta minutos llegaron al edificio de la policía ministerial, esto lo sabe porque alcanzó a ver la antena y el costado del edificio, ya que es conocido en la ciudad, lo anterior porque pudo ver al aflojarse la venda (...) al llegar lo hincaron, amarrándolo de los pies, le quitaron los tenis que traía puestos y esas personas que ahora sabe son ministeriales, empezaron a golpearlo con un bate de beisbol en las plantas de los pies (...) Después de estos hechos fue bajado por unas escaleras y lo llevaron a un lugar donde le tomaron fotografías, huellas dactilares, ya que le habían quitado la venda que traía en los ojos, posteriormente fue llevado al sótano de ese edificio donde lo alojaron en una celda (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, conoció del expediente número **CEDH-587/2012**, que contiene la queja de los **Sres.**

***** y *****, admitiendo la instancia y calificando los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de ambos, cometidas presumiblemente por **elementos** pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; violaciones consistentes en el **derecho a la libertad personal y a la seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica**, y violación al **derecho a la integridad personal**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por ***** en fecha 6-seis de diciembre de 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Queja planteada ante este organismo por *****, en fecha 6-seis de diciembre de 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

3. Dictamen médico expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 7-siete de Diciembre de 2012-dos mil doce, y quien concluye que tras examinarlo le encontró diversas lesiones.

4. Fotografías (7-siete) recabadas al momento que el referido *****, fue entrevistado por personal de este organismo, en fecha 6-seis de diciembre del año 2012-dos mil doce.

5. Dictamen médico expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 7-siete de Diciembre de 2012-dos mil doce, y quien concluye que tras examinarlo le encontró diversas lesiones.

6. Fotografías (6-seis) recabadas al momento que el referido *****, fue entrevistado por personal de este organismo, en fecha 6-seis de diciembre del año 2012-dos mil doce.

7. Oficio número 98/2013, signado por el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual

remite copia fotostática certificada del proceso penal número *****, que se instruye en contra de los **Sres. *****, ******* y otro, por los delitos de chantaje, agrupación delictuosa y delitos contra la seguridad de la comunidad, del cual se advierten las siguientes constancias:

- a) Denuncia de hechos interpuesta por el **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce.
- b) Escrito suscrito por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone a los **Sres. *****, ******* y otro, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.
- c) Examen médico con folio número ***** practicado al **Sr. *******, a las 20:12 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado**, donde se señala las lesiones que éste presentó.
- d) Examen médico con folio número ***** practicado a ***** a las 20:21 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, a las **20:21 horas**, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado**, donde se especifican las lesiones que éste presentó.
- e) Comparecencia del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, en la cual dicho Fiscal hizo constar que éste presentó lesiones.
- f) Declaraciones ministeriales de los **agentes aprehensores**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce.

- g) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, a las 21:41 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el afectado presentó.
- h) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, a las 21:54 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el agraviado presentó.
- i) Declaración ministerial del Sr. ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia el citado Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.
- j) Declaración ministerial del Sr. ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia el citado Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.
- k) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, a las 18:00 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el afectado presentó.
- l) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, a las 18:28 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el agraviado presentó.
- m) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, a

las 18:35 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el afectado presentó.

- n) Examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, a las 18:46 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el agraviado presentó.
- o) Declaración ministerial del Sr. ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce.

8. Oficio número ***** , recibido el 11-once de junio de 2013-dos mil trece, signado por el **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual rinde informe a este organismo, allegando diversas constancias entre las cuales es menester destacar:

i) Copia certificada del oficio ***** , que dirige el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, con los resultados que constan dentro del mismo.

9. Oficio número ***** , que signa el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la causa penal número ***** , que se instruye contra los **Sres. ***** , ******* y otro, por el delito de Asociación Delictuosa y otros, hasta las diligencias donde los antes nombrados rindieron su declaración preparatoria, de la cual es importante desatacar las siguientes evidencias:

- I. Declaración preparatoria del Sr. ***** , rendida ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.
- II. Declaración preparatoria del Sr. ***** , rendida ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Los Sres. ***** y *****, fueron detenidos por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 8-ocho de octubre del año 2012-dos mil doce, a las 17:00 horas respectivamente; al encontrárseles en flagrancia de delito por su probable participación en un chantaje, mismo que se desarrolló en el municipio de Escobedo, Nuevo León.

Posteriormente, los afectados fueron trasladados por los elementos captores a instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde fueron agredidos físicamente, al tiempo que eran entrevistados con fines de investigación criminal.

Luego, los servidores públicos señalados pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, iniciándose la averiguación previa número *****; en la cual el citado Fiscal, consignó a los afectados ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado**, instruyéndoseles la causa penal número *****, por los delitos de **Chantaje, Agrupación Delictuosa y Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad**.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, el Representante Social ordenó remitir la averiguación en comento a la **Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado**; en consecuencia, los afectados fueron consignados al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal número *****, que se instruyó en su contra por el delito de **Agrupación Delictuosa y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**.

Finalmente, los Sres. ***** y *****, en uso de sus derechos constitucionales y convencionales, denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, diversas violaciones cometidas en su perjuicio, que atribuyeron a **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo son en el presente caso, los agentes ministeriales pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-587/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles e inhumanos** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Se tiene que la ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-587/2012**, una vez que se admitió a trámite la queja de los **Sres. ***** y *******, este organismo acordó en fecha 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 7-siete de enero del año 2013-dos mil trece.

Sin embargo, el **Procurador General de Justicia del Estado** dio contestación a lo solicitado por este organismo hasta el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el oficio número *********, signado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**; por lo cual, dicho informe resulta extemporáneo e incompleto en virtud de que éste se rindió fuera del lapso concedido para tal efecto y en el mismo no se da cumplimiento cabal a todos los aspectos que le fueron solicitados por esta institución.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas y que atribuyen a elementos a su mando, se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del

demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"³.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran las causas penales que se les instruyen a los **Sres. ***** y *******, se advierte que los afectados fueron privados de su libertad por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que se les sorprendió en flagrancia del delito por hechos que presuntamente pueden estar ligados a un chantaje, el cual aconteció en el municipios de Escobedo, Nuevo León.

En el presente caso, de los hechos denunciados por los agraviados **Sres. ***** y *******, se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento les explicaron los motivos y razones de su detención al momento de ser privados de su libertad.

Este derecho, además de estar establecido en el artículo **7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra contemplado en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Así mismo, ha considerado que el derecho a ser

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁸.

Por otro lado, del escrito mediante el cual se presentó a los afectados ante la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los elementos captores; no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados ******* y *******, a la luz del artículo **1** de la **Constitución**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control de su detención.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter

positivo, que imponen exigencias específicas⁹, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁰.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. “Existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”. Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito¹¹.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que los afectados ***** y ***** , fueron detenidos a las 17:00 horas del día 8-ocho de octubre del año 2012-dos mil doce, y fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** hasta las 21:00 horas del mismo día 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Lo anterior con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que, sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente **4-cuatro** horas, sin que los servidores públicos acreditaran ante la autoridad investigadora y ante este organismo, la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente de manera inmediata, y sin que los agentes

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

¹¹ Amparo Directo en revisión 517/2011, que fuera resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de enero de 2013.

policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹².

Además, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio de puesta a disposición, las víctimas antes de ser puestos a disposición del Representante Social, fueron entrevistados en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** señaló lo siguiente:

“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”

Situación que, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, los **Sres. ***** y *******, fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En conclusión, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de los **Sres. ***** y *******, transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

José y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Al respecto, los **Sres. ***** y *******, refieren que en el desarrollo de su detención y en instalaciones policiales fueron agredidos por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad.

En primer término, el afectado ***** refirió que lo esposaron con los brazos hacia la espalda, después lo golpearon con las culatas de las armas en los hombros, que con los puños le pegaron en ambos lados de las costillas y en el pecho, que además lo pusieron de rodillas, golpeándolo con un bate en la planta de los pies, por último le dieron un golpe en el ojo derecho.

Por lo que hace al agraviado ***** , éste señaló que los policías lo hincaron sobre una piedra, le amarraron los pies y empezaron a golpearlo con un bate en las plantas de los pies.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los afectados a manos de los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fueron agredidos físicamente por los agentes de esa corporación con fines de investigación criminal.

Además, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por peritos de la propia dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, así como por el perito médico de este organismo.

Con dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de las víctimas en el sentido de que sufrieron agresiones físicas por parte de los elementos de policía que los detuvieron arbitrariamente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que les fueron practicados se aprecia que presentaron diversas lesiones, tal y como a continuación se expondrá.

Por lo que hace al afectado ***** , se cuenta primeramente con el examen médico con folio número ***** practicado al **Sr. *******, a las 20:12 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado**, donde se señala que éste presentó:

(...) Equimosis en cara anterolateral izquierda de cuello en su tercio inferior. Eritema (enrojecimiento) en la región lumbar lado derecho (...)

Examen que se robustece con su comparecencia, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, en la cual dicho Fiscal hizo constar que presentó:

(...) hematoma en el ojo derecho (...)

No pasa desapercibido para este organismo que en dicha declaración se asienta la supuesta manifestación del afectado en el sentido de que la citada lesión (hematoma) se la ocasionó al haberse golpeado con una camioneta; sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomarla en cuenta dada la transgresión a la integridad y seguridad personal que sufrió el Sr. ***** con fines de investigación criminal al momento de que éste se encontraba bajo la custodia de los agentes policiales señalados. Además porque esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, incluso se debe de destacar que la misma no fue dada por la autoridad a través del oficio de puesta a disposición de los afectados, ni mucho menos fue planteada en las declaraciones que los agentes captadores rindieron ante la autoridad investigadora. Asimismo, en el informe que rindió ante ese organismo, la autoridad tampoco hace mención de que las lesiones que presentó el Sr. ***** hayan sido a causa de que éste se golpeará con la camioneta al momento que se efectuó su detención.

La anterior diligencia adquiere mayor eficacia con el examen médico con folio número ***** practicado al Sr. *****, a las 21:41 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el que certificó que el antes nombrado presentó:

(...) Equimosis bpalpebral derecha, otra equimosis de 2.0 x 1.1 cms en cara entero lateral izquierda de cuello en su tercio inferior (...)

Es importante destacar que los exámenes médicos antes precisados, le fueron practicados al afectado *****, el **mismo día** de su puesta a disposición, mismos que se corroboran con la fe que el Representante Social hizo de las lesiones que éste presentó al momento de rendir su declaración ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**

número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, en la que se asentó que el afectado presentó:

(...) hematoma en el ojo derecho (...)

Y si bien en dicha diligencia, se asienta nuevamente que supuestamente el afectado ***** manifestó que la lesión antes descrita se la ocasionó al haberse golpeado en la camioneta, como ya se expuso en líneas precedentes, esa versión no se encuentra sustentada en la diversa que la autoridad rindió a través del informe que rindió a este organismo, ni en el oficio de puesta a disposición de los afectados, así como tampoco en las declaraciones que los agentes captadores rindieron ante la autoridad investigadora.

La anterior diligencia se robustece con el examen médico con folio número ***** practicado al Sr. *****, a las 18:00 horas del 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del que se desprende que éste presentó:

(...) Equimosis bpalpebral derecha, otra equimosis en la cara anterolateral de cuello en su tercio interior de 2.0 x 1.1 cms. (...)

Así como con el examen médico con folio número ***** practicado al Sr. *****, a las 18:35 horas del 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del que se advierte que el afectado presentó:

(...) Equimosis en ambos párpados derechos, otra de 2.0 x 1.3 en cara anterolateral izquierda de cuello en su tercio inferior. Escoriación dérmica de 1.2 cm en cara anterior, lado externo de muñeca derecha (...)

Dictámenes los antes descritos que adquieren mayor eficacia con el dictamen médico expedido por el perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. *****, en fecha 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce, del que se advierte que éste presentó:

(...) Hematoma epicraneal de 3 x 3 cm de diámetro en región frontal derecha. Cicatrices color café oscuro en ambos antebrazos tercio

*inferior, borde internos (debido a la aplicación de esposas)
Hipersensibilidad en región lumbar y ambas plantas de los pies (...)*

Por otro lado, en cuanto a los hechos denunciados por el afectado *********, se cuenta con el examen médico con folio número ********* practicado a *********, a las 20:21 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, a las **20:21 horas**, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado**, donde se especifica que el afectado presentó:

(...) Escoriación dérmica en la cara anterior de hemitórax izquierda de 7 x 1.1 cms (...)

Mismo que se robustece con el diverso examen médico con folio número ********* practicado al **Sr. *******, a las 21:54 horas del 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala que el agraviado presentó:

(...) Eritema en la periferia de ambas muñecas. Equimosis en lado interno de planta de ambos pies en su tercio medio a posterior (...)

Es dable resaltar que los exámenes médicos antes precisados se le realizaron al afectado ********* el **mismo día** de su puesta a disposición, los cuales adquieren mayor eficacia con la con la fe que el Representante Social hizo de las lesiones que éste presentó al momento de rendir su declaración ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, en la que se asentó que el afectado presentó:

(...) un enrojecimiento en el costado izquierdo a la altura de las costillas (...)

Así como con el examen médico con folio número ********* practicado al **Sr. *******, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce, a las 18:28 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el agraviado presentó.

(...) Presenta eritema en la periferia de ambas muñecas con escoriación dérmica lineal en la cara posterior de la derecha. Equimosis

en el lado interno de la planta del pie derecho e izquierdo en su mitad posterior (...)

También se robustece con el examen médico con folio número ***** practicado al Sr. ***** , en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, a las 18:46 horas, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, donde se señala las lesiones que el agraviado presentó.

(...) Escoriaciones dérmicas en la periferia de ambas muñecas.
Equimosis en planta del pie derecho en su mitad posterior (...)

Dictámenes los anteriores, que se corroboran aún más con el diverso que le fue realizado al afectado ***** , por el médico de este organismo, en fecha 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce, del que se advierte que éste presentó:

(...) Cicatrices de color café oscuro en ambos antebrazos tercio inferior, bordes externo e interno (debido a la aplicación de esposas)
Edema traumático y dolor constante en la rodilla derecha (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los afectados ***** y ***** , coinciden en lo general con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación.

Queja *****	Dictamen PGJE (8-oct-2012) 20:12 hrs	Dictamen CEDH (7-dic-2012)
<p>(...) lo esposaron con los brazos hacia la espalda, esas personas comenzaron a golpearlo con las culatas de las armas, en los hombros. Asimismo refirió que también fue golpeado con los puños en ambos lados de las costillas, en el pecho (...) lo metieron en un cuarto y lo pusieron de rodillas, le quitaron los tenis y empezaron a golpearlo con bate en la planta de los pies, al momento que le decían "¿Para quién trabajas puto?"(...) mencionó que lo sentaron y nuevamente recibió otro golpe pero esta vez en el ojo derecho (...)</p>	<p>(...) Equimosis en cara anterolateral izquierda de cuello en su tercio inferior. Eritema (enrojecimiento) en la región lumbar lado derecho (...)</p>	<p>(...) Hematoma epicraneal de 3 x 3 cm de diámetro en región frontal derecha. Cicatrices color café oscuro en ambos antebrazos tercio inferior, borde internos (debido a la aplicación de esposas) Hipersensibilidad en región lumbar y ambas plantas de los pies (...)</p>
	<p>Dictamen PGJE (8-oct-2012) 21:41 hrs</p> <p>(...) Equimosis bipalpebral derecha, otra equimosis de 2.0 x 1.1 cms en cara entero lateral izquierda de cuello en su tercio inferior (...)</p>	
	<p>Dictamen PGJE (9-oct-2012) 18:00 hrs</p> <p>(...) Equimosis bipalpebral derecha, otra equimosis en la cara anterolateral de cuello en su tercio inferior de 2.0 x 1.1 cms. (...)</p>	
	<p>Dictamen PGJE (10-oct-2012) 18:35 hrs</p> <p>(...) Equimosis en ambos párpados derechos, otra de 2.0 x 1.3 en cara anterolateral izquierda de cuello en su tercio inferior. Escoriación dérmica de 1.2 cm en cara anterior, lado externo de muñeca derecha (...)</p>	

Queja *****	Dictamen PGJE (8-oct-2012) 20:21 hrs	Dictamen CEDH (7-dic-2012)	
<p>(...) se estacionaron en un lugar que desconoce, bajándolo de la camioneta, lo hincaron sobre una piedra y esas personas empezaron a preguntarle “¿Con quién jalas puto?”(...) al llegar lo hincaron, amarrándolo de los pies (...) esas personas que ahora sabe son ministeriales, empezaron a golpearlo con un bate de beisbol en las plantas de los pies (...)</p>	<p>(...) Escoriación dérmica en la cara anterior de hemitórax izquierda de 7 x 1.1 cms (...)</p>	<p>(...) Cicatrices de color café oscuro en ambos antebrazos tercio inferior, bordes externo e interno (debido a la aplicación de esposas) Edema traumático y dolor constante en la rodilla derecha (...)</p>	
	<p>Dictamen PGJE (8-oct-2012) 21:54 hrs</p>		<p>(...) Eritema en la periferia de ambas muñecas. Equimosis en lado interno de planta de ambos pies en su tercio medio a posterior (...)</p>
	<p>Dictamen PGJE (9-oct-2012) 18:28 hrs</p>		<p>(...) Presenta eritema en la periferia de ambas muñecas con escoriación dérmica lineal en la cara posterior de la derecha. Equimosis en el lado interno de la planta del pie derecho e izquierdo en su mitad posterior (...)</p>
	<p>Dictamen PGJE (10-oct-2012) 18:46 hrs</p>		<p>(...) Escoriaciones dérmicas en la periferia de ambas muñecas. Equimosis en planta del pie derecho en su mitad posterior (...)</p>

Es importante reiterar que cuando los afectados ***** y *****, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, éstos presentaban lesiones en su cuerpo, lo cual se advierte claramente de los diversos exámenes médicos que personal médico de la **Procuraduría Estatal** les practicó a los agraviados el mismo día de su puesta a disposición, en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce; circunstancia que también se hizo constar en las declaraciones ministeriales que ante dicho Fiscal rindieron las víctimas, en fecha 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce.

Posteriormente, y como ya fue mencionado con anterioridad, tanto el día siguiente de la puesta a disposición de las víctima ante la autoridad investigadora, así como a los dos días siguientes; a los afectados se les practicó diversos exámenes por el médico de guardia del **Servicios Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de los cuáles se desprenden que los afectados ***** y *****, también presentaron lesiones.

Además, se hace evidente que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los afectados ***** y *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*¹⁵, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten de eficacia probatoria, en virtud de que lo manifestado por éstos guarda consistencia en lo general y no presentan contradicciones entre sí.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados y que fueron descritas en líneas anteriores, toda vez que dicha autoridad dentro del informe que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y *******, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

En virtud que en los hechos que nos ocupan, se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que los **Sres. ***** y *******, fueron sometidos a una incomunicación prolongada¹⁷ con el objeto de agredirlos físicamente con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**¹⁸, lo que trasgrede los derechos humanos de los afectados a la luz de los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

¹⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

progresividad¹⁹. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁰, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad²¹.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable²².

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**²³:

“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

²¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

²² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²⁴:

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁵:

²⁴ Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

²⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, lo cual traspassa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******

***** , en el desarrollo de su libertad y cuando se encontraban en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²⁷, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁸:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁰.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la*

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³¹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”³².

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁴.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁵ se ha pronunciado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Por último, el **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'EJVO